



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 2319

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1188 de 2003, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, practico el día 3 de enero de 2008 una visita técnica de inspección a las instalaciones del establecimiento TALLER AMAYA antes TALLER, ubicado en la Carrera 19 N° 6 A – 15, localidad Mártires de esta ciudad, y sus resultados se consignaron en el concepto técnico No. 7271 del 21 de Mayo de 2008, así;

"Con base en la visita realizada el 03/01/2008, del establecimiento comercial TALLER AMAYA, ubicado en la carrera 19 no 6 A-15 Localidad Los mártires, esta dirección concluye lo siguiente:

- 6.1. Respecto al cumplimiento del Requerimiento SJ 4676 del 04/03/2002, del establecimiento comercial TALLER AMAYA NO cumplió con la totalidad de sus obligaciones, a pesar que este se emitió con observancia de la Resolución 318/00 (Resolución que fue derogada por la resolución 1188/03), algunos de los requerimientos que incumplieron continúan vigentes en la normatividad actual.*
- 6.2. En cuanto al cumplimiento de las condiciones y elementos establecidos para acopiadores primarios de aceites usados de la resolución 1188 de 2003, se concluye que el establecimiento TALLER AMAYA, ubicado en la carrera 19 no 6 A-15 Localidad Los mártires, **INCUMPLE** con los requerimientos exigidos en la Resolución 1188/03, por la cual se fijan las normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados en el Distrito Capital, específicamente, en lo referente a acopiadores primarios.*

Desde el punto de vista técnico se sugiere a la Dirección Legal ambiental, imponer Medida preventiva de Suspensión de Actividades de lubricación y engrase al establecimiento TALLER AMAYA, ubicado en la carrera 19 no 6 A-15 Localidad Los mártires, hasta tanto de estricto cumplimiento a lo estipulado en el capítulo 1 – Normas y procedimientos para acopiadores primarios del manual de aceites usados adoptado mediante Resolución 1188/03, (...)"



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 2319

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que a la luz del mandato del Artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispone que: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (...)"*.

Que el párrafo tercero del aludido artículo 85 ibídem, consagra: *"(...) para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya"*.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, *"El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."*

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, *"Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delegada*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 2319

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula *que "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*.

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 párrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación al establecimiento TALLER AMAYA antes TALLER, ubicado en la Carrera 19 N° 6 A – 15, localidad Mártires de esta ciudad, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la resolución 1188 de 2003 por medio de la cual se adopta de Manual Técnico para el manejo de Aceites Lubricantes Usados.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, la entidad competente, en el momento de recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.

Que en el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el alcalde Mayor de Bogotá "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente , se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", así, se le asignaron a la Secretaría entre otras funciones las de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o se nieguen permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y los demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos; que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 2319

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO

Que mediante Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, se delegan en la Dirección Legal Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: "b). Expedir los actos de iniciación permisos, registros, concesiones y autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En merito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio en contra del establecimiento TALLER AMAYA antes TALLER, ubicado en la Carrera 19 N° 6 A – 15, localidad Mártires de esta ciudad, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por incumplir presuntamente la Resolución 1188 de 2003, en materia de Manejo Técnico de Aceites Lubricantes Usados.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente proveído al Representante Legal o quien haga sus veces, del establecimiento TALLER AMAYA antes TALLER, ubicado en la Carrera 19 N° 6 A – 15, localidad Mártires de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Mártires, para que se surta el mismo tramite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: JOSE MARTIN CASTAÑEDA RODRIGUEZ
Reviso: MARIA CONCEPCION OSUNA
EXP. DM 18 2002 1341 – CT 7271 del 21- 05/08